



► **NOTA TÉCNICA SOBRE EL PROTOCOLO DE 2014 RELATIVO AL
CONVENIO SOBRE EL TRABAJO FORZOSO, 1930 (NÚM. 29)**

Oficina de la OIT para el Cono Sur de América Latina
29 septiembre de 2020

Comentarios que guiarán la comparecencia de Humberto Villasmil Prieto, Especialista en Normas Internacionales del Trabajo y Relaciones Laborales de la Oficina de la OIT para los Países del Cono Sur de América Latina, ante la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Senadores de Chile que estudia el Proyecto de ley que ratificaría el Protocolo 2014 del Convenio 29 de la OIT (Boletín N° 13.681-10).

Contenido:

1. Introducción
2. Evolución histórica de los instrumentos internacionales sobre trabajo forzoso
3. ¿Por qué adoptar un Protocolo al Convenio 29?: Conclusiones y lagunas detectadas por el Informe presentado a la 103a. Conferencia Internacional del Trabajo (2014)
4. ¿Por qué se decidió adoptar un Protocolo complementario y no revisar el Convenio 29?
5. ¿Qué agrega y/o actualiza el Protocolo respecto del Convenio 29?
6. Estado del Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm.29) y efectos de su ratificación respecto de este último.

1. Introducción

- a. Mediante Mensaje N°107-368 de fecha 30 de julio de 2020 se presentó a este Congreso el PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL “PROTOCOLO DE 2014 RELATIVO AL CONVENIO SOBRE EL TRABAJO FORZOSO, 1930”, ADOPTADO POR LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, EL 11 DE JUNIO DE 2014.
- b. En él se destaca que “[e]l Protocolo al Convenio N°29, que de conformidad con su artículo 8, párrafo 2, entró en vigencia internacional el 9 de noviembre de 2016, está directamente relacionado con los objetivos para el Desarrollo Sostenible (ODS 2030) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en especial su objetivo N°8 que busca promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.”
- c. El Protocolo supone una norma complementaria y normalmente de actualización de un Convenio y, por lo tanto, al igual que este último, está abierto a la ratificación.

2. Evolución histórica de los instrumentos internacionales sobre trabajo forzoso:

a) la **Convención sobre la Esclavitud** de 1926, b) el **Convenio sobre el trabajo forzoso**, 1930 (núm. 29) y c) el **Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957** (núm. 105).

- a. En 1926 y en lo que fue su primer tratado sobre lo que después se reconoció como derechos humanos, la Liga de las Naciones adoptaba la **Convención sobre la Esclavitud** en cuyo preámbulo quedaba claro lo que se quería particularmente reprimir como conducta ilícita y la orientación de un instrumento contra la esclavitud adoptaba en aquel momento.

Se lee en el preámbulo de este instrumento lo siguiente: “Por cuanto los signatarios del Acta General de la Conferencia de Bruselas de 1889-1890 se declararon animados por igual **de la firme intención de poner término a la trata de esclavos africanos** (...)”.

- b. Lejos estábamos todavía de que, culminada la Segunda Guerra Mundial y con el nacimiento de las Naciones Unidas en 1945, el organismo multilateral impulsara la política de descolonización.
- c. La **Convención sobre la Esclavitud** disponía en su artículo primero que: “La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos”, mientras que en su Artículo 5º. se establece la obligación de las partes contratantes de: “(...) tomar las medidas pertinentes para evitar que el trabajo forzoso u obligatorio lleve consigo **condiciones análogas a la esclavitud**”, ocasión en que este último término, que tendría luego una particular significación y trascendencia, apareciese por primera vez en un texto de esta naturaleza.
- d. Es de destacar que, tempranamente, este instrumento visualizaba las formas análogas a la esclavitud, si bien todavía en un escenario acotado donde el trabajo forzoso se entendía específicamente vinculado a los territorios bajo control colonial, lo que, de otra parte, justificó varios convenios de la OIT sobre los “territorios no metropolitanos”¹.
- e. El **Convenio sobre el trabajo forzoso**, 1930 (núm. 29) que Chile ratificara el 31 de mayo de 1933 fue el primer instrumento normativo de la OIT que regulara el tema y es hoy, de conformidad con la **Declaración sobre principios y derechos**

¹ *Vídem*, los Convenios sobre política social (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 82), sobre normas de trabajo (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 83), sobre el derecho de asociación (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 84) y sobre la inspección del trabajo (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 85). Todas las cursivas, negrillas o subrayados a lo largo del texto son nuestras.

fundamentales en el trabajo de 1998, uno de los ocho convenios fundamentales de la Organización².

- f. El Art. 1º. del Convenio 29 viene a decir que: “Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente **Convenio se obliga a suprimir, lo más pronto posible, el empleo del trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas**”, mientras que su Art. 2º. define que: “(...) **la expresión trabajo forzoso u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente**”³.

Como se nota, lo que desde este instrumento caracterizaba al trabajo forzoso es que se prestase sin consentimiento ni voluntariedad. Esta definición, como veremos, mantiene plena vigencia.

- g. Pero, de otra parte, **el Convenio 29 refiere a un período transitorio**, durante el cual el trabajo forzoso u obligatorio podría admitirse en condiciones específicas (Art. 1, párrafos 2 y 3 y artículos 3 a 24). En este sentido, el Convenio 29 previó la abolición del trabajo forzoso en un período transitorio y progresivo, admitiendo excepciones vinculadas a fines públicos, pero sin dejar de atender los usos y costumbres vigentes en los territorios coloniales.
- h. El Convenio 29, a la fecha, es el segundo convenio fundamental con más ratificaciones, con 178, solo detrás del **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182)** que tiene 187 y que, por ende, ha recabado su ratificación universal, lo que quiere decir que lo ha sido por todos y cada uno de los Estados Miembros de la OIT⁴.
- i. Pasado el tiempo, esa progresividad en la abolición del trabajo forzoso ya no se justificaba de modo que las normas posteriores sobre esta materia, como el **Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957** (núm. 105) -que es otro de los convenios fundamentales- y desde luego en el ámbito de su regulación, fue suprimida, ratificando que el trabajo forzoso debía ser abolido inmediatamente.
- j. Entre el Convenio 29 y el Convenio 105, se adoptaba la **Carta de las Naciones Unidas** de 1945 cuyo Artículo 1º. dispuso que: “Los propósitos de las Naciones

²(...) 2. Declara que todos los Miembros, aun cuando no hayan ratificado los convenios aludidos, tienen un compromiso que se deriva de su mera pertenencia a la Organización de respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y de conformidad con la Constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos convenios, es decir:

(a) a libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;

(b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;

(c) la abolición efectiva del trabajo infantil; y

(d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación”.

³ Todas las negrillas y cursivas en esta nota son nuestras.

⁴ https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/news/WCMS_749895/lang--es/index.htm

Unidas son: (...) 3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, **y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión (...)**".

- k. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948, por su parte, estableció en su Artículo 4º: **"Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas"**.
- l. Veintisiete años después de la adopción del Convenio 29, en 1957, la OIT adoptaba el **Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso (núm. 105)** cuyo preámbulo mencionaba estos dos instrumentos, a la sazón, la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- m. El motivo de un segundo convenio dedicado al trabajo forzoso y a su abolición fue poner en valor que el trabajo forzoso se había difundido como medio de coerción política, pero, asimismo, con fines económicos e incluso como una medida retaliativa por el ejercicio del derecho de huelga (Art. 2). Este convenio se dirige a la supresión de estas prácticas pero exigiendo su abolición inmediata⁵.
- n. El Convenio 105 tiene a la fecha 175 ratificaciones; Chile lo hizo el 1 de febrero de 1999.
- o. El **Estudio General de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT de 2012**⁶ sobre convenios fundamentales, incluyó un párrafo específicamente dirigido a los problemas que persisten a propósito de la aplicación de estos Convenios que vale la pena citar íntegramente:
"La Comisión observa que, a pesar de la adopción de disposiciones constitucionales y legislativas que prohíben el trabajo forzoso, aún persisten en algunos países problemas de aplicación en la práctica. **Así, todavía se observan en varios países secuelas de la esclavitud y de otras prácticas similares a la esclavitud, algunas veces vinculadas con secuestros en el contexto de conflictos armados en diversas partes del mundo. El trabajo forzoso se asocia muy frecuentemente a la pobreza y la discriminación, particularmente si se impone en la economía privada, y aún más a menudo — en la economía informal.** Hay casos de **personas que se encuentran atrapadas en situaciones sin salida a causa de diversas formas de servidumbre por deudas y trata de personas**

⁵ Vid. OIT. Las normas internacionales del trabajo. Manual de educación obrera. Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo 1998 pp. 51-52.

⁶ Dar un rostro humano a la globalización (Estudio General sobre los convenios fundamentales): https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_174832.pdf, párrafo 941.

para su explotación sexual y laboral. Los más afectados por estas prácticas son los miembros de los grupos más vulnerables (por ejemplo, los trabajadores migrantes, domésticos, agrícolas, y del sector informal, así como los miembros de las comunidades indígenas).”

- p. El **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182)** que Chile ratificó el 17 de julio del 2000, dispone:
“A los efectos del presente Convenio, la expresión "las peores formas de trabajo infantil" abarca:
(a) **todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud**, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados (...).”
- q. La noción **formas análogas** (o **prácticas similares**) **de esclavitud**, como se evidencia, no fue ajena al sistema normativo de la OIT, entendiéndose por ello el elenco de normas internacionales del trabajo adoptadas hasta la fecha, así como las opiniones de los órganos de control de aplicación.

3. **¿Por qué adoptar un Protocolo al Convenio 29?: Conclusiones y lagunas detectadas por el Informe presentado a la 103a. Conferencia Internacional del Trabajo (2014)**

El documento que preparara la Oficina para su consideración en la Conferencia Internacional del Trabajo que finalmente adoptara el Protocolo del Convenio 29 en 2014 -y que estuviera en buena medida basado en las conclusiones de la reunión tripartita de expertos sobre trabajo forzoso y trata de personas con fines de explotación laboral (Ginebra, 11 a 15 de febrero de 2013)⁷- destacó cinco aspectos que -valdría la pena puntualizar- justifican la adopción del instrumento y se citan de seguidas parcialmente: ***el contexto jurídico y de políticas internacional, el marco institucional y políticas nacionales, la prevención, la protección y la indemnización y el acceso a la justicia.***

a. Contexto jurídico y de políticas internacional:

En primer lugar, la definición de trabajo forzoso del Convenio 29 sigue siendo apropiada, sin perjuicio de que la aplicación del instrumento -que cuenta como se dijo con un número de ratificaciones muy relevante- dejaba ver ya lagunas que era necesario colmar.

“El derecho internacional prohíbe claramente el trabajo forzoso y las prácticas conexas, y la definición de trabajo forzoso que figura en el Convenio núm. 29 sigue siendo en la actualidad totalmente pertinente. Los convenios sobre el trabajo

⁷ El informe final de la Reunión de Expertos se encuentra disponible en: https://www.ilo.org/public/libdoc/ilo/2013/113B09_38_span.pdf

forzoso han desempeñado conjuntamente, al igual que otros instrumentos internacionales, un papel importante en la lucha mundial contra estas violaciones de los derechos humanos y laborales. **No obstante, en la Reunión de Expertos de febrero de 2013 se identificaron algunas lagunas graves en materia de aplicación que se dan en la práctica** (...) Un nuevo instrumento podría incluir normas y orientaciones específicas sobre la mejora de la coordinación internacional, la cooperación y la asistencia técnica para la erradicación efectiva del trabajo forzoso.”⁸

b. Marco institucional y políticas nacionales:

Un nuevo instrumento -como el Protocolo en este caso- **debería apuntalar la coherencia y coordinación de las políticas nacionales contra el trabajo forzoso y las prácticas conexas**, incluyendo la participación de los interlocutores sociales en dichas medidas.

“Pese a que, con el paso del tiempo, la planificación nacional, la coordinación institucional y la presentación de informes van mejorando, **en la mayoría de países estas iniciativas se centran específicamente en la trata de personas, de modo que otras cuestiones relacionadas con el trabajo forzoso se abordan por separado o no se abordan en absoluto.** (...) Aunque muchos países han establecido planes de acción nacionales, **en muy pocos los interlocutores sociales participan en los organismos de coordinación o en la realización de actividades concretas.** (...) **Un nuevo instrumento o instrumentos internacionales podría subrayar la importancia de la coherencia y la coordinación de las políticas nacionales** a fin de garantizar un mayor impacto de las medidas adoptadas para luchar contra el trabajo forzoso y las prácticas conexas y podría, asimismo, proporcionar unas normas y unas orientaciones específicas sobre la participación los interlocutores sociales en dichas medidas (sic).”⁹

c. Prevención:

Asimismo, **ofrecería a los Estados Miembros y a los interlocutores sociales apoyo y orientaciones para una estrategia integral de prevención contra el trabajo forzoso.**

“Existen muchos ejemplos de medidas preventivas a nivel nacional contra el trabajo forzoso y la trata de personas. No obstante, por lo general no existen enfoques verdaderamente integrados que apunten a toda la gama de factores causales. Más bien, se observan respuestas parciales (...). El presente análisis muestra que las estrategias de prevención deben abordar, a través de un marco de políticas coherente, una amplia gama de cuestiones sistémicas y estructurales que, conjuntamente, crean un entorno en el que el trabajo forzoso y las prácticas

⁸ Informe IV(1) Intensificar la lucha contra el trabajo forzoso. Cuarto punto del orden del día. Conferencia Internacional del Trabajo, 103.ª reunión, 2014. Párrs. 49-52. Disponible en:

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_218751.pdf

⁹ Ibidem, párrs. 74-76.

conexas aparecen y persisten. (...) **Se plantea, por lo tanto, una oportunidad para, a través de un nuevo instrumento o instrumentos, ofrecer a los Estados Miembros y a los interlocutores sociales normas y orientaciones concretas sobre medidas para una estrategia integral de prevención contra el trabajo forzoso (...).**¹⁰

d. Protección:

El nuevo instrumento tendría como eje la protección de las víctimas de una situación de explotación.

"El objetivo de la protección es sacar a las víctimas de una situación de explotación y permitirles recuperarse de los efectos materiales y psicológicos de su sometimiento al trabajo forzoso, prevenir un nuevo riesgo de victimización y alentar su cooperación con las autoridades. (...) Las medidas adecuadas de seguridad y privacidad para las víctimas resultan cruciales para alentarlas a participar en los procedimientos legales contra sus explotadores y, por consiguiente, para aumentar el número de enjuiciamientos efectivos. (...) Se requiere una aplicación más coherente del enfoque basado en los derechos humanos y centrado en las víctimas, que contemple consultar a las víctimas y proporcionarles información para que puedan tomar decisiones bien fundadas sobre la manera en que desean proceder. (...) Si bien hay que diferenciar entre las respuestas de protección de acuerdo con las necesidades y prioridades específicas de los distintos tipos de víctimas, para romper el círculo de la victimización **es importante asegurar el derecho de todas las víctimas a la protección y la asistencia. Un nuevo instrumento podría reforzar la protección de todas las víctimas del trabajo forzoso mediante normas y orientaciones referentes en concreto a esta cuestión. (...).**¹¹

e. Indemnización y acceso a la justicia:

El nuevo instrumento debería apuntalar una aplicación con un enfoque mejor y más coherente basado en los derechos humanos que atienda a las víctimas y que, muy particularmente, disponga los recursos judiciales orientados a la reparación, lo que supondría garantizar indemnizaciones apropiadas.

"Por sí sola, la existencia de mecanismos judiciales o de otra índole, aunque necesaria, no basta para garantizar que, en la práctica, las víctimas reciban reparaciones apropiadas (...) Resulta vital aplicar otras medidas complementarias de apoyo ya que las víctimas suelen encontrarse en una situación extremadamente precaria y vulnerable lejos de su familia, sin redes de apoyo social y sin poder hablar el idioma local. Sin embargo, en gran parte de los países no se presta en general esa forma de asistencia y la mayoría de las personas identificadas como víctimas del trabajo forzoso y de la trata, mujeres y hombres por igual, no logran obtener una indemnización suficiente. (...) **Las nuevas normas podrían contener**

¹⁰ Ibidem, párrs. 121-124.

¹¹ Ibidem, párrs. 159-163.

medidas para garantizar a todas las víctimas del trabajo forzoso el acceso a la justicia y a mecanismos de indemnización apropiados.¹²

4. ¿Por qué se decidió adoptar un Protocolo complementario y no revisar el Convenio 29?

En 2013 la Oficina convocó una reunión de expertos que tratara una posible revisión del Convenio 29 considerando las lagunas que ya se evidenciaban. De las conclusiones de esa reunión valdría la pena destacar algunos aspectos muy relevantes que justificaron luego la adopción del Protocolo.

“La Reunión de Expertos de febrero de 2013 llegó a la conclusión de que las lagunas en la aplicación del Convenio núm. 29 deberían abordarse a través de la actividad normativa sobre el trabajo forzoso y examinó distintas opciones para plasmar esta actividad normativa en un protocolo y/o una recomendación, pero no hubo consenso a este respecto. La opción de elaborar un nuevo convenio no fue retenida por los expertos. (...)

A continuación, se describe brevemente la naturaleza de estos instrumentos:
Un protocolo es un tratado internacional, sujeto a ratificación y vinculado a un convenio. Crea obligaciones jurídicas para el Estado ratificante y sólo puede ser ratificado por los Miembros que hayan ratificado el convenio. El convenio correspondiente se mantiene abierto a la ratificación. Los protocolos se utilizan para revisar parcialmente o complementar los convenios, a fin de adaptarlos a la evolución de las circunstancias, lo cual permite aumentar su pertinencia y actualizarlos.

(...)

Este ejercicio de formulación de normas no cuestiona la obligación de los Estados Miembros ratificantes de suprimir el empleo del trabajo forzoso u obligatorio (artículo 1, párrafo 1) del Convenio núm. 29), la definición de trabajo forzoso ni las exclusiones previstas en los párrafos 1 y 2 del artículo 2, ni la disposición relativa a las sanciones penales y a su aplicación efectiva (artículo 25). ***Sin embargo, conviene señalar que ya no se consideran aplicables varias medidas transitorias previstas en los párrafos 2 y 3 del artículo 1, y en los artículos 3 a 24 del Convenio núm. 29.***¹³

5. ¿Qué agrega y/o actualiza el Protocolo respecto del Convenio 29?

El Convenio 29 ya preveía en su Artículo 25 -que no corresponde a una norma transitoria y por lo tanto mantendría plena vigencia de ratificarse el Protocolo- que **“[e]l hecho de exigir ilegalmente trabajo forzoso u obligatorio será objeto de sanciones penales, y todo Miembro que ratifique el presente Convenio tendrá la obligación de cerciorarse de que las sanciones impuestas por la ley son realmente eficaces y se aplican estrictamente.”**

¹² Ibidem, párr. 184-187

¹³ Ibidem, pág. 73-74.

En línea con lo anterior, la legislación chilena sanciona en el Art. 411 quáter del Código Penal ***el delito de trata de personas*** a fin de que sean objeto de alguna forma de explotación sexual, incluyendo la pornografía, trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, o extracción de órganos.

El Protocolo deja claro en su preámbulo que el escenario donde debe adelantarse la lucha contra el trabajo forzoso cambió radicalmente respecto del contexto del Convenio 29:

“(…) Reconociendo que el contexto y las formas del trabajo forzoso u obligatorio han cambiado y que la trata de personas con fines de trabajo forzoso u obligatorio, que puede implicar explotación sexual, suscita una creciente preocupación internacional y que su eliminación efectiva requiere acciones urgentes;

Tomando nota de que un número creciente de trabajadores se encuentran en situación de trabajo forzoso u obligatorio en la economía privada, de que ciertos sectores de la economía son particularmente vulnerables, y de que ciertos grupos de trabajadores corren un riesgo mayor de ser víctimas de trabajo forzoso u obligatorio, en particular los migrantes; (...)”.

El Protocolo actualiza y amplía el ámbito sustantivo del Convenio 29 al considerar las medidas de prevención del trabajo forzoso, así como la protección y reparación a las víctimas:

“Habiendo decidido adoptar diversas proposiciones para subsanar las lagunas en la aplicación del Convenio, y reafirmado que las medidas de prevención y de protección y las acciones jurídicas y de reparación, tales como indemnización y readaptación, son necesarias para lograr la supresión efectiva y sostenida del trabajo forzoso u obligatorio (...)”.

5.a. Contenido del Protocolo

En primer lugar, el Protocolo reafirma la definición de trabajo forzoso contenida en el Convenio, y obliga a la adopción de medidas eficaces para su prevención y eliminación, incluidas la protección y reparación para las víctimas, medidas específicas contra la trata de personas y la formulación de una política nacional para la supresión efectiva del trabajo forzoso, en consulta con las organizaciones de empleadores y trabajadores.

El Artículo 2, por su parte, contempla medidas de prevención específicas, tales como educación e información a empleadores y trabajadores vulnerables, apoyo y fortalecimiento de servicios públicos y medidas legislativas.

Los Artículos 3 y 4 disponen la identificación, protección y apoyo a la recuperación de las víctimas, incluyendo acceso a acciones jurídicas y de reparación, y la posibilidad de que no se les impongan sanciones por las actividades ilícitas que se hayan visto obligadas a cometer.

El Artículo 5 sanciona la cooperación internacional para garantizar la prevención y eliminación del trabajo forzoso.

El Artículo 6 los modos de aplicación del Protocolo, la legislación nacional y determinaciones de la autoridad competente, previa consulta con los representantes de empleadores y trabajadores y el Artículo 7, por fin, la supresión de las disposiciones transitorias del Convenio 29.

En suma, el Protocolo deja claro que para dar efecto a la obligación prevista en el Convenio 29 de suprimir todas las formas de trabajo forzoso, los estados miembros deben adoptar "medidas eficaces" en materia de prevención, protección de las víctimas y reparación.

Es de destacar, por fin, que el Protocolo reitera la necesidad de adoptar un enfoque integrado en la lucha contra el trabajo forzoso: exige de los estados miembros la adopción de un plan nacional de acción y de una acción sistemática y coordinada teniendo en cuenta la multiplicidad y la diversidad de los actores que intervienen en la lucha contra el trabajo forzoso (inspección del trabajo, ministerio público, policía, sistema judicial, actores sociales, etc...).

5. b. Control de Aplicación

Por otra parte, al tratarse de una norma internacional vinculante, se somete a la supervisión por parte de los órganos de control de aplicación de la OIT, de conformidad con el Artículo 19 de su Constitución.

Precisamente en el Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones del año 2018, se dirigió una solicitud directa al Estado de Chile a propósito de la aplicación del Convenio 29, abordando entre otras la materia de trata de personas¹⁴.

En Chile, la función de los órganos de control ha tenido un importante papel en cuanto a la modernización y el reforzamiento de la tutela de los derechos fundamentales.

¹⁴ Concluye este comentario: "La Comisión saluda las acciones emprendidas por el Gobierno para dotar al país del Plan de acción de lucha contra la trata de personas actualizado que adopta un enfoque integral y coordinado. La Comisión alienta al Gobierno a que continúe tomando las medidas necesarias para aplicar los cuatro ejes estratégicos del Plan: prevención, persecución del delito, protección y asistencia a víctimas, y coordinación y cooperación interinstitucional. La Comisión pide al Gobierno que transmita información detallada a este respecto, así como información sobre el monitoreo y el seguimiento de la implementación del plan efectuados por la Mesa Intersectorial sobre Trata de Personas encargada. Al tomar nota de que la identificación de los casos de trata y la protección de las víctimas siguen siendo retos importantes, la Comisión pide al Gobierno que continúe reforzando los esfuerzos para brindar protección adecuada a las víctimas de trata y para cerciorarse de que todas las víctimas están en condiciones de hacer valer sus derechos. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas a este respecto. Por último, la Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando informaciones sobre las operaciones realizadas por la BRITRAP, los procedimientos judiciales entablados en virtud del artículo 411 quater del Código Penal, y las sanciones impuestas." Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID:3780467

6. Estado del Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm.29) y efectos de su ratificación respecto de este último.

- a. El Protocolo entró en vigor el 09 de noviembre de 2016 y cuenta a la fecha con 45 ratificaciones. Únicamente dos, de momento, se produjeron en América Latina (Argentina y Panamá) y otros dos en el Caribe (Surinam y Jamaica). De ratificar el Protocolo, Chile se convertiría en el tercer país de América Latina en hacerlo.
- b. El texto original del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) hacía referencia a un período transitorio durante el cual el trabajo forzoso u obligatorio podía emplearse en condiciones específicas en virtud del artículo 1, párrafos 2 y 3, y de los artículos 3 a 24.
- c. A lo largo de los años, el Consejo de Administración, la Conferencia Internacional del Trabajo, así como los órganos de control de la OIT tales como la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, han reconocido que estas disposiciones, conocidas comúnmente como “disposiciones transitorias”, ya no resultan aplicables.
- d. En el Protocolo de 2014 se prevé expresamente la supresión de éstas.